Lic. don Salv. Gallo - Rie.

Tomo XXIII Guatemala, Abril de 1923 Número 26

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO:

OFICIAL

I.—Alrededor de dos mociones presentadas a la Hnble. Asamblea Nacional Legislativa ..... PÁG. 541

II.—Proyecto de Código Penal 543

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

III.—Resoluciones Civiles y Criminales 551

IV.—Publicaciones de las Salas 565

V.—La Corte Suprema de Justicia desestima la queja presentada por Juan Hernández Montenegro y previene al Director de la Penitenciaría Central 570

La Suprema Corte de Justicia previene al Comandante de Armas y al Auditor de Guerra 570

VI.—Decretos Legislativos Nos. 1230, 1237 y 1240 572

VII.—Acuerdos 573

VIII.—Número de Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de marzo del corriente año. 574

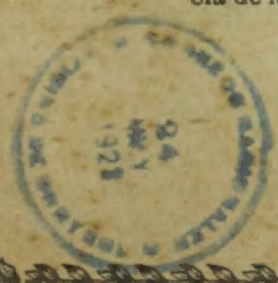

UNIÓN TIPOGRÁFICA
8ª Avenida Sur, Nº 3. — Edificio Zadik

GUATEMALA, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y dirección de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justisia.

Presidente,	Licenciado	Don	José A. Medrano.....	12 Avenida Sur, No. 20.
Magistrado,	,,	,,	Quirino Flores y Flores...	Callejón del Colegio, No. 2.
,,	,,	,,	José Serrano Muñoz.....	5a. Avenida Norte, No. 11.
,,	,,	,,	Abel Paredes	4a. Avenida Sur, No. 66.
,,	,,	,,	Juan de Dios Castillo	Avenida Central, No. 21A.
Secretario,	,,	,,	Salomón Carrillo Ramírez.	3a. C. O. No. 45.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	Carlos Castellanos R	2a. Avenida Norte, No. 15.
Magistrado,	,,	,,	José A. Medina.....	12 Avenida Norte, No. 5.
,,	,,	,,	Darío Molina P.	9a. Avenida Sur, No. 32.
Fiscal,	,,	,,	Benjamín Gómez Urruela..	Chalet Pamplona.
Procurador,	,,	,,	Alfredo Alarcón	5a. Avenida Norte, No. 11.
Secretario,	,,	,,	Encarnación Mazariegos....	9a. Calle Oriente, No. 36.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	Adalberto Aguilar Fuentes.	5a Avenida Norte, No. 7.
Magistrado,	,,	,,	Filadelfo de León.....	7a. Avenida Sur, No. 44.
,,	,,	,,	Guillermo Lavagnino	5a. Avenida Sur, No. 67.
Fiscal,	,,	,,	Daniel Menéndez.....	4a. Avenida Norte, N. 12.
Procurador,	,,	,,	Francisco Medina.....	10 C. O., No. 34½
Secretario,	,,	,,	Rodolfo Gálvez Molina	13 Avenida Sur, No. 19.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	J. Daniel Ramírez	5a. Calle Poniente, No. 11.
Magistrado,	,,	,,	Manuel García Alvarado...	4a. Avenida Norte, No. 16.
,,	,,	,,	Juan J. Pérez.....	Prolongación 7a. A. N., No. 5D.
Fiscal,	,,	,,	Leopoldo Rosales.....	Avenida Central, No. 78.
Procurador	,,	,,	Manuel Franco.....	Banco Colombiano.
Secretario,	,,	,,	Valentín Alvarez P.....	.....

Jueces de 1ª Instancia de la Capital.

Juez 1º,	Licenciado	Don	Miguel Alfredo Gil.....	5a. Calle Poniente, No. 36.
,, 2º,	,,	,,	Celso Cerezo	Avenida del Golfo, No, 5.
,, 3º,	,,	,,	Francisco Menéndez.....	11 Calle Oriente, No. 26.
,, 4º,	,,	,,	César Izaguirre	.....
,, 5º,	,,	,,	Lisandro de León M.....	4a. Calle Oriente, No. 24.
,, 6º,	,,	,,	Leopoldo Sandoval.....	14 Calle Oriente, No. 31.

NOTA:—La Corte Suprema de Justicia y las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones, están instaladas en la casa Nº 37 de la 9ª Calle Oriente; los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia del Ramo Civil, en la casa Nº 5 de la 11 Avenida Sur y los Juzgados 4º, 5º y 6º, de 1ª Instancia del Ramo Criminal, se encuentran en el edificio situado en la 7ª Avenida Sur, entre 16 y 17 Calle Oriente.

GACETA DE LOS TRIBUNALES
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Tomo XXIII. Guatemala, Abril de 1923. Número 26

Alrededor de dos mociones presentadas a la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, referente a la descentralización de las Salas de Apelaciones y la creación de dos Juzgados de Primera Instancia con asiento en El Progreso y San Juan Sacatepéquez

En el seno de la Honorable Asamblea se discuten en la actualidad dos mociones importantes que entrañan una verdadera reforma en el Ramo Judicial, porque ambas tienden a dar facilidad a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos; pues bien sabido es que la mayor parte de las veces, si no se puede obrar con la efectividad que es de desearse en la difícil labor de dar a cada uno lo suyo, obedece en gran parte a las distancias en que se encuentran colocados los Tribunales de Segunda Instancia y Juzgados Departamentales, que unido a lo defectuoso de nuestros procedimientos resulta favorable a los burladores de la ley encontrar transgresiones que les faciliten triunfos en los diversos asuntos en que están interesados. Es conveniente que se pesen estas razones y se tome en consideración que una gran parte del pueblo que es en su mayoría analfabeta, será la más beneficiada con la realización de las mociones aludidas, y la Corte Suprema de la República que siempre se ha colocado en plano de justicia, así lo ha reconocido y al efecto emitió los informes que en otra parte de este número transcribimos; pero el Supremo Tribunal no desconoce que si lo que se pretende implica un progreso de bastante trascendencia, cree que en lo que se refiere a la creación de otros Juzgados es potestativo del Ejecutivo y en cuanto lo que toca a aumentar el número de Salas de Apelaciones precisa hacer una reforma previa a las leyes que tratan de la reglamentación de los Tribunales a fin de evitar las consecuencias inmediatas.

Mucho aplaudimos las mociones de mérito y nos regocija sobre manera que nuestros representantes, sacudidos de esa apatía que no es congénita, encaucen a la Nación por derroteros más seguros al preocuparse de que la justicia llegue hasta los más apartados lugares, porque sólo en los países que son esencialmente justicieros se puede llegar a obtener tranquilidad y Paz que es la vida para los pueblos.

Guatemala, 19 de Abril de 1923.

Sres. Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa.

Señores Secretarios:

La Corte Suprema estima que es ingente la necesidad de crear nuevos Juzgados de 1ª Instancia que faciliten el ejercicio de sus derechos a los habitantes y Municipios alejados de la Capital y de algunos otros que en iguales condiciones están respecto a sus cabeceras. Bien sabido es que la división del trabajo, en cualquier orden de sus manifestaciones, expedita y aumenta sus benéficos resultados. Igualmente e indiscutible es, que para que la administración de justicia llene debidamente los fines a que está destinada, debe ser pronta y cumplida.

Con tales fundamentos y en atención a las condiciones que señala el proyecto que antecede, es loable su proposición y merece por consiguiente el más decidido apoyo.

La Corte Suprema de Justicia obedeciendo a sus legítimos anhelos de ensanche y mejoramiento en la administración de justicia, se complace en adherirse al proyecto en referencia; pero no omite hacer presente a la Honorable Comisión de Gobernación y Justicia que el Poder Ejecutivo, por acuerdos gubernativos ha creado los Juzgados de 1ª Instancia que ha estimado convenientes para la buena marcha judicial y que, siguiendo ese precedente, a él correspondería la creación de los dos a que se refiere la moción de que trato.

La Representación Nacional resolverá lo que mejor convenga.

(f.) JOSE A. MEDRANO

Guatemala, 19 de Abril de 1923.

Sres. Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa.

Señores:

La Corte Suprema de Justicia se ha impuesto del Proyecto de Decreto en que se establece la creación de ocho Salas de Apelaciones en vez de las seis que hoy existen. Indiscutibles son los resultados que producirá la creación de esos nuevos Tribunales en la pronta y cumplida administración de justicia y por lo mismo el Tribunal Supremo aplaude la idea, porque se impone el beneficio que reportaría al público la descentralización de los Tribunales Superiores, con una equitativa distribución jurisdiccional; pero debe tenerse muy presente que la supresión de las funciones que corresponden a los Señores Fiscales, entraña y exige una reforma a las disposiciones de ley en que establecen su intervención, a efecto de subsanar omisiones que traerían vicios y como consecuencia, las nulidades consiguientes.

La Representación Nacional, en todo caso, resolverá lo más conveniente.

(f.) JOSE A. MEDRANO

PROYECTO DE CODIGO PENAL

(Continúa.)

COBRO INDEBIDO DE DERECHOS

Artículo 500.—Será reprimido con multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiere percibido y suspensión en sus grados primero a tercero, el funcionario público que por sí o por medio de otro, exija derechos o propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, o cobre mayores derechos que los que le correspondan.

Si para efectuar la exacción simulare orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, se aplicará en vez de la pena de suspensión la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, y la multa se calculará sin respetar el límite señalado en el citado artículo 155.

PREVARICATO

Artículo 501.—Se impondrá multa mayor en cualquiera de sus grados e inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos, al juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa, citada por las partes o por él mismo, o que para fundarlas, invoque hechos supuestos o resoluciones falsas.

Si la sentencia se diere en causa por delito y llegare a ser ejecutoria, se impondrá prisión en sus grados cuarto a sexto, y si ella ocurriere en causa por faltas, se infligirá esta pena en sus grados primero a tercero.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se aplicará a los árbitros de derecho.

PRISION ILEGAL

Artículo 502.—Será reprimido con multa mayor en sus grados primero a tercero e inhabilitación absoluta en sus grados primero a cuarto, el juez que decretare o hiciere efectiva una prisión preventiva, contra ley expresa y terminante, o que a pesar de reclamos del reo prolongare dicha prisión, si computada ésta según las reglas establecidas para su abono en la primera liquidación de condena, resultare agotada la pena máxima que podría corresponder al inculpado por el delito motivado del juicio.

RESPECTO DE ABOGADOS Y MANDATARIOS JUDICIALES

Artículo 503.—Será reprimido con multa mayor en su grado primero e inhabilitación temporal para el ejercicio de profesiones titulares en su grado primero, el abogado o procurador judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que de cualquier otro modo perjudicare con malicia la causa que le estuviere confiada.

DENEGACION DE JUSTICIA

Artículo 504.—Sufrirá inhabilitación especial temporal en sus grados primero a segundo, el juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el juez que retardare la administración de justicia cuando no haya o se demuestre inconveniente ajeno a su voluntad y no superable por él.

OMISION DE DILIGENCIA EN LA PERSECUCION DE DELINCUENTES

Artículo 505.—El funcionario público que, faltando a sus obligaciones de su cargo, dejare de promover la persecución y re-

presión de delincuentes, sufrirá suspensión en sus grados primero a tercero, a menos que pruebe que su omisión se ha debido a motivos suficientes, en los cuales no haya contribuido.

ABUSO DE FUNCIONES DE POLICIA

Artículo 506.—El funcionario de policía que de cualquier modo tolerare a sabiendas los lugares de escándalo o casas de juego prohibido o que diere personalmente el ejemplo del vicio o extravíos encargado de perseguir, será reprimido con multa mayor e inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos ambas en su grado primero.

En caso de ser tal tolerancia el resultado de un concierto entre el funcionario y el dueño del establecimiento de vicio, la pena será prisión en su grado primero e inhabilitación absoluta temporal en su grado sexto.

CAPITULO III

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENAS

Artículo 507—El que quebrantare una condena culpable no podrá ser favorecido con el beneficio de la liberación condicional.

RESPECTO DEL PRESIDIO TEMPORAL Y LA PRISION

Artículo 508.—El que quebrantare durante la segunda mitad de su duración la condena de presidio temporal o de prisión, será además castigado con prolongación del castigo en los términos expresados en el artículo 198.

RESPECTO DE LAS PENAS DE INTERDICCION DE LUGAR

Artículo 509.—En cuanto a las penas de interdicción de lugar se observarán las siguientes prescripciones:

1º—El quebrantamiento de la pena de extrañamiento será reprimido con el máximum de la prisión en su grado primero; el de la pena de confinamiento, con el mínimum de la misma punición, y el de la pena de destierro, con arresto o multa menor en cualquiera de sus grados.

Una vez sufrida la pena del quebrantamiento, continuará cumpliéndose la pena quebrantada, de la cual se deducirá la prisión, arresto o multa sufridas, conforme a la regla del artículo 75.

2º—En caso de reincidencia en el quebrantamiento, serán convertidos la primera y la segunda de dichas penas en prisión, y la tercera en arresto o multa por un lapso de cuantía, igual a las dos terceras partes de lo que falta de extrañamiento, confinamiento o destierro, establecida la equivalencia según la citada regla del arrículo 75.

3º—El extranjero que infrinja la expulsión que se le hubiere impuesto en virtud del artículo 3º de este Código o conforme a la Ley de Extranjería, será de nuevo echado del territorio nacional, después de sufrir por la primera vez prisión en su grado primero y por las demás veces prisión en su grado segundo.

RESPECTO DE LAS PENAS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y DE SUJECION A VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 510.—El que no obstante la incapacidad proveniente de la inhabilitación a que hubiere sido condenado, ejerciere los derechos, cargos o profesiones afectadas por la condena, será castigado la primera vez con arresto o multa menor en cualquiera de sus grados, y si reincidiere, se aplicarán esas penas en sus grados cuarto a sexto.

Cuando la condena infringida sea la de suspensión o la de sujeción a vigilancia, se impondrán por la primera vez multa menor en sus grados primero a tercero y en caso de reincidencia, multa menor en sus grados cuarto a sexto.

RESPECTO DE LA RELEGACION Y OTRAS PENAS

Artículo 511.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 507 y 508, el quebrantamiento de la relegación, el presidio, la prisión o el arresto será reprimido disciplinariamente, conforme lo disponga el Reglamento de Prisiones.

TITULO DUODECIMO

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICION DE MONEDA BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCU MENTOS DE CREDITO.

FALSIFICACIN, INTRODUCCION Y CIRCULACION DE MONEDA FALSA

Artículo 512.—El que fabrique moneda que tenga curso legal en la República, aunqae sea de la misma materia, peso y ley que la legítima y el que la introdujere, sufrirán la pena de prisión en sus grados cuarto a sexto.

Si el peso o ley fueren inferiores a los legales, la pena dicha se aplicará en su máximum.

Cuando la falsificación fuere de moneda de oro o de plata y se hubiere empleado otras sustancias, la pena será presidio temporal en su grado primero.

CIRCULACION DE MONEDA FALSA

Artículo 513.—El que a sabiendas se hubiere procurado moneda falsa y la pusiere en circulación, sufrirá prisión en sus grados primero a segundo; pero si lo hiciere como agente de los falsificadores e introductores sufrirá la pena correspondiente a estos.

El que habiendo ricibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada, la pusiere en circulación en suma mayor de veinticinco pesos, después de constarle la falsedad, sufrirá la dicha pena de prisión en sus grados primero a segundo.

CERCENAMIENTO O ALTERACION

Artículo 514.—El que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que la introdujere cercenada o alterada, serán castigados con prisión en sus grados primero a tercero,

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la prisión se aplicará en sus grados primero a segundo.

CIRCULACION DE MONEDA CERCENADA O ALTERADA

Artículo 515.—El que a sabiendas se hubiere procurado moneda cercenada o alterada y la hiciere circular, sufrirá prisión en el máximum de su grado segundo; pero si obrare de acuerdo con los autores del cercenamiento o alteración, será reprimido con la misma pena que a estos corresponde.

CASOS DE CQUIPARACION

Artículo 516.—Para los efectos de los artículos anteriores, queda equiparada a la falsificación o alteración de la moneda, la de los títulos y cupones de la deuda pública nacional o municipal, de los billetes de banco legalmenete autorizados, de los giros o libranzas del Tesoro público o de los tesoros municipales y de los títulos, cédulas

y acciones emitidas por los bancos o compañías autorizados para ello.

MONEDAS Y TITULOS EXTRANJEROS SIN CURSO LEGAL

Artículo 517.—Si la falsedad, cercenamiento o alteración se hicieren respecto de monedas extranjeras, que no tengan curso legal en la República, o respecto de billetes de banco, títulos de deuda pública, títulos al portador y documentos de créditos extranjeros, las penas señaladas a los casos respectivos en los artículos 512, 513 y 514, se aplicarán con descenso de uno o dos grados.

EMISION LEGAL

Artículo 518.—El funcionario público o el administrador de un banco o compañía, que en lo que le compete a cada uno, fabricare o emitiere o autorizare la falsificación o emisión de moneda con título o peso inferiores a los de la ley, o de billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador en cantidad superior a la autorizada o en condiciones distintas de las prescritas para el caso, será reprimido con prisión o multa mayor en cualquiera de sus grados e inhabilitación absoluta temporal, que no será nunca inferior a su grado tercero.

EXPENDIO DE ARTICULOS FISCALES

Artículo 519.—El expendedor de artículos de monopolio fiscal o de especies fiscales, ya lo sea en virtud de nombramiento oficial, ya en virtud de contrato, que vendiere esos artículos clandestinos o artículos de procedencia legítima, pero adulterados de cualquier modo que pueda acarrearle perjuicio o responsabilidad al comprador, o que vendiere las especies fiscales falsificadas o en condiciones que hicieren ilícitos su uso y circulación será castigado con la pena prevista en el artículo 516.

TENTATIVA

Artículo 520.—No obstante lo dispuesto en el artículo 169, la tentativa de los delitos de que trata este capítulo, será reprimida con la pena inferior sólo en un grado a la que corresponde al hecho consumado.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

DE SELLOS OFICIALES

Artículo 521.—Será penado con prisión en sus grados primero a tercero:

1º—El que falsificare sellos oficiales.

2º—El que falsificare papel sellado, sellos de correo o telégrafos, timbres o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, como en los del Capítulo anterior, se considerará falsificación, la impresión fraudulenta del sello verdadero.

DE MARCAS Y CONTRASEÑAS

Artículo 522.—Será reprimido con prisión en sus grados primero a segundo:

1º—El que falsifique marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos, para constrastar pesas o medidas o indentificar cualquier objeto.

2º—El que aplicare sellos, marcas o contraseñas legítimas, de uso oficial, con perjuicio de los intereses del Estado, de una

autoridad o de un particular, o el que hicere uso de dichos sellos, marcas o contraseñas sin facultad para ello.

USO DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS INUTILIZADOS

Artículo 523.—Será reprimido con prisión en su grado primero, cuando la defraudación resultante exceda de veinticinco colonos, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido, o haberse ya inutilizado para el efecto de su expedición o venta o los usare o diere para que otro los use o los exponga a ser usados.

El que a sabiendas pusiere en venta dichos sellos, timbres, marcas o contraseñas inutilizados, sufrirá la pena dicha en su grado máximum, cualquiera que sea el valor de la defraudación resultante.

CON ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 524.—Cuando el culpable de alguno de los artículos comprendidos en los artículos anteriores, fuere funcionario público o cometiere el hecho abusando de su cargo, la pena señalada podrá aplicarse ascendiendo un grado en la escala respectiva, cualquiera que sea el valor que la defraudación importe.

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTO Y FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA.

FALSIFICACION DE UN DOCUMENTO

Artículo 525.—El que hiciere en todo o en parte un documento falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con prisión en sus grados primero a tercero, si se trata de un instrumento público y en su grado primero si se trata de un documento privado.

Artículo 526.—El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público o en un documento público, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba comprobar, de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será condenado a prisión en sus grados primero a tercero.

SUPRESION O DESTRUCCION DE UN DOCUMENTO

Artículo 527.—El que suprima en todo o en parte un documento, de modo que pueda resultar perjuicio para otro, incurrirá en las penas señalados en el artículo 525 en los casos respectivos.

FALSIFICACION DE BILLETES O BOLETOS DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE O DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 528.—El que falsificare billetes o boletos de alguna empresa de transporte de personas o cosas o de alguna empresa de espectáculos públicos y los hiciere circular o los aprovechare personalmente, y el que a sabiendas de que son falsificados los usare o circulare, sufrirán prisión en sus grados primero a segundo.

FALSO CERTIFICADO MEDICO

Artículo 529.—Sufrirá prisión en sus grados primero a segundo, el médico que otorgue un certificado falso en virtud del cual una persona sana sea detenida en manicomio, lazareto u otro hospital de aislamiento. Si lo certificado fuere enfermedad de un detenido preventivamente para que se decrete su excarcelación, o de un penado, para que sea por ello trasladado del establecimiento penal donde se halle, la pena aplicable será multa mayor en su grado primero.

FALSA CERTIFICACION DEL DIRECTOR DE UN ESTABLECIMIENTO PENAL

Artículo 530.—El director o jefe de un establecimiento penal que certificare con falsedad los asientos del libro de registro de conducta de los reos que estuvieren bajo su dependencia, en la tramitación de diligencias relativas al otorgamiento de gracia, a la liberación condicional o a la retención del penado, será reprimido con inhabilitación especial temporal en sus grados primero a tercero, si la falsedad se cometiere contra el penado, y con suspensión del cargo en cualquiera de sus grados si la falsedad se cometiere en su favor.

CERTIFICADOS FALSOS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS

Artículo 531.—El funcionario que expida una certificación falsa en todo o en parte, capaz de perjuicio en contención civil o criminal, sufrirá la pena indicada en el artículo 526; y si no fuere capaz de producir tal perjuicio, se le aplicará suspensión de cargos y oficios públicos, en el mínimum de su grado primero.

USO DEL DOCUMENTO FALSO

Artículo 532.—El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso en todo o en parte, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

DOCUMENTOS EQUIPARADOS A INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 533.—Para los efectos de este Capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos, los testamentos elógrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES, ESTATUTOS U ORDENANZAS

Artículo 534.—Sin perjuicio a la mayor responsabilidad penal que conforme a este Código haya de imputarse, será reprimido con multa mayor el director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica de otra índole, que prestare su concurso o consentimiento para actos contrarios a las leyes, estatutos u ordenanzas que las rijan, a consecuencia de las cuales, la persona jurídica o la asociación quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

FALTAS Y CONTRAVENCIONES DE POLICIA

Artículo 535.—La denominación de faltas comprende bajo el nombre simple de «faltas» los casos de delincuencia con daño menor, penados en el Título Segundo de este Libro bajo el nombre de «Contravenciones», las infracciones de las leyes y reglamentos de policía, penados en el Título siguiente.

APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LIBRO PRIMERO

Artículo 536.—Son aplicables a las faltas y contravenciones, las reglas consignadas en el Libro Primero de este Código, con las modificaciones siguientes:

1º—Los mayores de diez años y menores de diez y seis que cometieren alguna falta, serán entregados a la corrección doméstica, sin perjuicio de la cooperación y vigilancia de la autoridad, siempre que fueren necesarias. Si no tuvieren padres, tutores o guardadores, o si por haber incurrido en más de una reincidencia se demostrare ser insuficiente su autoridad para reprimir al menor, la pena de arresto que a este se le imponga se descontará en una casa de corrección; y cuando no la haya, la autoridad ordenará la entrega del autor de la falta, al jefe de un taller o a un agricultor, durante el tiempo de la condena, con la cooperación y vigilancia de la policía.

SORDO-MUDOS MAYORES DE CATORCE AÑOS

2º—De igual manera se procederá con los sordo-mudos mayores de catorce años, que incurrieren en alguna falta.

RESPONSABILIDAD DEL GUARDADOR

3º—Cuando una falta fuere cometida por una persona sometida a la potestad, dirección o vigilancia de otra, se aplicará también a esta la pena respectiva con descenso de uno, dos o tres grados, si se tratare de hechos que hayan podido ser impedidos por el guardador empleando la debida diligencia.

COMISO

4º—El comiso de los instrumentos y efectos de la falta será decretado o no por los tribunales, total o parcialmente, a su prudente arbitrio, siempre que no se tratare de objetos de uso prohibido o ilícito comercio, caso en el cual regirá sin atenuación ninguna la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 88.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS PROPIAMENTE DICHAS

CAPITULO I

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

LESION

Artículo 537.-Serán castigados con arresto o multa menor en cualquiera de sus grados:

1º—El que causare a otro una lesión que pueda sanar en diez días o menos, y que no produzca ninguna de las consecuencias expresadas en los artículos 251 y 252.

HURTO MENOR

2º—El que cometiere hurto o estafa sobre un valor que no pase de veinticinco pesos, con tal que el hecho no esté comprendido en los términos de los artículos 354 y 356.

OCULTACION DE UN MAYOR DE DIEZ AÑOS Y MENOR DE QUINCE

3º—El que ocultare a las investigaciones de la autoridad a un niño mayor de diez años, pero menor de quince, que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legítimamente confiado.

ABANDONO DE HIJOS O PUPILOS

4º—Los padres de familia y los que legítimamente hagan sus veces que hicieren abandono de sus hijos o pupilos, exponiéndolos a la corrupción o no procurándoles la asistencia y educación compatibles con su clase y facultades.

CONTRATA DE MENORES PARA ARTES DE CIRCO

5º—Los que dediquen o contraten a menores de diez y seis años para artes de circo que exija dislocaciones, contorsiones u otros ejercicios que pongan en peligro su vida o su salud.

CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DEL MENOR DE QUINCE AÑOS

6º—El representante legítimo de un menor de quince años que diere su consentimiento para el matrimonio del mismo.

MATRIMONIO DE LA VIUDA

7º—La mujer viuda o cuyo matrimonio se hubiere declarado disuelto, que contrajere nuevo enlace antes de que trascurra el plazo fijado en el Código Civil.

MATRIMONIO DEL TUTOR O SU DESCENDIENTE CON LA PUPILA

8º—El tutor o su descendiente que contraiga matrimonio con la pupila, antes de que estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela.

CENCERRADAS

9º—El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona, cuando el hecho no constituya delito.

Artículo 538.—Sufrirán arresto o multa mayor en sus grados primero a cuarto:

FALTA DE AUXILIO

1º—El que no impidiere la muerte del suicida, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, y el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestar el auxilio de que sea capaz, cuando ello le fuere posible sin riesgo propio. No se aplicará esta punición al que dejare de procurar socorro, si pudiendo la autoridad acudir a tiempo con tal objeto, le diere a ésta aviso sin tardanza.

La falta de peligro personal a que se refiere este artículo no se presume.

FALTA DE RESPETO A UNA MUJER

2º—El que en sitio público dirija frases o proposiciones irrespetuosas a una mujer que no haya dado motivo para ello, o la siguiere o molestare en alguna forma, siempre que tales hechos no constituyan delincuencia más grave.

DAÑO

3º—El que de cualquier modo, pero sin que ocurra ninguna de las circunstancias del artículo 388, causare en casa ajena un daño que no importe más de veinticinco pesos. Si ocurriere alguna de las circunstancias dichas, el arresto o la multa se impondrán en sus grados cuarto a sexto.

(Continuará.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

Se declara sin lugar la rescisión de un contrato, por no haberse establecido legalmente la causal invocada para ello.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de abril de mil novecientos veintitrés.

Vista por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia fecha diez de Noviembre del año próximo pasado, en que la Sala segunda de Apelaciones revocando la proferida por el Juez 2º de Primera Instancia de este Departamento que declaraba rescindido un contrato de locación de servicios celebrado entre don Etienne Walrand y don Henry Nicol, y absuelve a este último señor de la demanda contra él entablada.

Resultando: que con fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno se presentó al juzgado referido don Etienne Walrand, como apoderado de los Establecimientos de ArmandoCahen de París, manifestando: que el treinta de Julio del mismo año y ante el Notario don Jesús Ibarra, había celebrado con don Henry J. Nicol un contrato de locación de servicios por el término de cinco meses a contar del primero de Abril del año citado: que el señor Nicol, con fraude de la casa que representaba y a la cual tenía obligación de servir, violó la prohibición contenida en el Artículo 21 del Código de Comercio, aceptando la representación de varias casas comerciales, sin tener autorización para ello, como lo comprobaba con los avisos publicados por dicho Señor en el Diario de Centro América; que por otra parte el mismo Señor Nicol, con fraude y abuso de confianza de la misma casa que lo tenía a su servicio, ocultó parte de mercaderías pertenecientes a aquella, en una casa de la octava Avenida Sur de esta Ciudad, por lo que se había visto obligado a demandarlo ante el Juzgado 6º de este Departamento: que como el inciso primero del Arto. 134 del Código de Comercio son causa legales de rescisión, por parte del principal, todo auto de fraude o de abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente; ocurría demandando al Señor Nicol para que previos los trámites de ley, se declare rescindido el que con dicho Señor celebró el treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

Resultando: que corrido traslado en vía ordinaria al Señor Nicol no lo evacuó por lo que en su rebeldía se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se llamaron autos.

Resultando: que abierto el juicio a prueba por el término ordinario, la parte actora rindió las siguientes: 1º Informe del Juez 6º de Primera Instancia en el cual se hace constar, que por querella de Walrand, se sigue en dicho Juzgado una causa contra don Henry Nicol, por ocultación de mercaderías, habiendo quedado dicho Señor en libertad con sujeción a resultas. 2º Informe emitido por el Director del Diario de Centro América en el que

manifiesta: que el aviso que se publicó en dicho periódico fué ordenado y pagado por el señor Nicol. 3º Acta Notarial autorizada por el Licenciado Antonio Nájera Cabrera en la que hace constar que el Señor Walrand no había querido admitir que Nicol continuara prestando sus servicios a la casa que representa, porque dicho señor había extraído de su almacén una cantidad de mercaderías por valor de treinta y cinco mil dolares; y 4º Acta Notarial levantada por el Notario José Falla en la que transcribe las partidas del Libro Mayor de la contabilidad de los "Establecimientos de Armando Cahen y del de Caja correspondiente a la cuenta que se abrió al Señor Nicol. La parte demandada no rindió ninguna prueba.

Resultando: Que después de vencido el término de prueba y de corridos los traslados para alegar, pronunció el Juez la sentencia que declaraba la rescisión del contrato, y contra la cual interpuso el señor Nicol el recurso de apelación.

Resultando: que en Segunda Instancia presentó el Señor Walrend, para que se tuviera como prueba, una certificación expedida por la Secretaría de la Sala Primera en la que se transcriben dos declaraciones y una acta de inspección ocular correspondientes a la causa siguida por acusación del expresado Señor Walrand contra el Señor Nicol.

Resultando: que después de llenados los trámites de ley, pronunció la Sala la sentencia de que al principio se hizo relación y contra la cual introdujo el Señor Walrand el presente recurso por estimar violados los Artos. 603, 609, 615, 709, 733 y 877, P. Cls.; 121, 134, incisos 1º y 2º y 195 del Código de Comerio.

Considerando: que de la prueba rendida no aparece que don Henry J. Nicol hubiese sido declarado culpable por la ocultación de las mercaderías que motivó la acusación del Señor Walrand, y como tampoco de los avisos, contenidos en el "Diario de Centro América" que se acompañó a la demanda, aparece que los negocios a que se refiere el Señor Nicol fuesen los mismos a que se dedica la Sociedad "Establecimientos de Armando Cahen" de la cual era dependiente, no pueden tenerse como probada esa parte de la demanda; y en consecuencia al estimarlo así la Sala sentenciadora, no violó los Artos. 603, 609, 615, 709 Prs. Cls. 121 y 134 incisos 1º y 2º del Código de Comercio.

Considerando: que con la certificación extendida por el Notario don José Falla, en la que se transcriben unas partidas del Libro Mayor correspondientes a la cuenta del Señor Nicol, así como otras del Libro de Caja, no se prueba ninguno de los extremos en que se fundó la demanda; y por esa razón no pueden tenerse como violados los Artos. 195, del Cod. de Comercio y 733 del Cod. de Prs. Cls.

Considerando: que por haberse observado en la redacción de la sentencia todas las formalidades prescritas por la ley no puede tenerse como violado el Arto. 1877 del Cod. de Prs. Cls.

Por Tanto: la Corte Suprema de Justicia en observancia de lo que disponen los Artos. 1887 del Código de Prs. Cls. y 330 del Dto. No. 273 desestima el recurso interpuesto y condena a la parte que los introdujo a la pérdida del depósito constituido a favor de los Fondos de Justicia y al pago de las costas que con motivo de él se hubieren originado.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. *Abel Paredes.*
J. de D. Castillo. *Tomás Posadas O.*

CIVIL

La adjudicación de terrenos baldíos o excesos es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitrés.

Vista la sentencia de la Sala Tercera de Apelaciones, fecha diez de Noviembre del año próximo pasado, que confirma la que pronunció el Juez 3º de Primera Instancia de este Departamento, en el juicio ordinario seguido por don Antonio Girón contra don Adolfo Pérez A. en que absuelve a éste de la demanda que el primero le entabló sobre preferencia de derechos en la adjudicación de los excesos de la finca "Los Horizontes" o "Pueblo Viejo"; y se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada, opuesta en el juicio.

Resultando: que el ocho de Julio de mil novecientos veintiuno, don Antonio Girón, en concepto de heredero de su Señora madre Doña Josefa Girón Gálvez, se presentó al Juez 3º de Primera Instancia de este Departamento, demandando a don Adolfo Pérez a fin de que se declare que tiene derecho preferente a que se haga a su favor la adjudicación de los excesos de la finca "Los Horizontes" o "Pueblo Viejo" ubicada en jurisdicción de Tecpam, y los cuales excesos el Licenciado Don Manuel Estrada Cabrera, contra toda ley, mandó adjudicarlos al Señor Pérez A.—Demandó también la cancelación de la inscripción de dominio que se hizo a favor del demandado sobre la finca número tres mil cuatrocientos veintidós, folio ochenta y siete del Libro ochenta y uno de Chimaltenango.

Resultando: que don Adolfo Pérez contestó la demanda oponiendo la excepción de cosa juzgada por haberle sido damandada por doña Josefa Girón Gálvez en vía ordinaria, la nulidad del título librado por el Ejecutivo y la cancelación de su inscripción en el Registro, como lo justificaba con la certificación que para el efecto presentó. En la expresada certificación aparece que por auto dictado por el Juez 3º de Primera Instancia el siete de Febrero de mil novecientos veintiuno confirmado por la Sala Tercera de Apelaciones el once de Abril del mismo año, se tuvo por abandonada la instancia en el juicio ordinario iniciado por doña Josefa Girón Gálvez contra el señor Pérez A., el que según se comprobó con una certificación de

la anotación de la demanda hecha en el Registro, por no aparecer el juicio iniciado el veintisiete de Octubre de mil novecientos diez y seis, se refería a la nulidad del título que se expidió en virtud del Acuerdo Gubernativo fecha doce de Mayo del mismo año de mil novecientos diez y seis, que dispuso adjudicar al señor Pérez dos caballerías catorce manzanas y mil ciento cuarenta varas cuadradas que resultaron de excesos del terreno "Pueblo Viejo" u "Horizontes".

Resultando: que el actor presentó, para que se tuviera como prueba, un testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario don Julio Pellecer C. el doce de Abril de mil novecientos veintiuno, en que doña Josefa Girón de Gálvez, hizo donación a su hijo Miguel Antonio Girón de una casa situada en Tecpam, y del terreno "Los Horizontes" situado en el mismo Municipio, compuesta de seiscientas cincuenta cuerdas, inscrito en el Registro como ya queda dicho, escritura que fué registrada a favor del donatario el diez y nueve del mismo abril.

Resultando: que el actor presentó otra certificacion expedida por el Secretario de la Sección de Tierras en que a solicitud de Doña Josefa Girón Gálvez se hacen constar las gestiones hechas por esta Señora, y se transcriben algunos pasajes del expediente iniciado por ella el 23 del Abril de 1913 denunciando los excesos que pudiera tener su finca "Los Horizontes" haciéndose la medida por el Ingeniero don Ernesto Aparicio, aprobada por la Revisión General, llegando el expediente hasta el estado de formularse el proyecto de acuerdo de adjudicación de los propios excesos, el que no fué firmado por el Presidente de la República, se hace referencia en la propia certificación a la denuncia que hizo don Federico Paz de los excesos de la propia finca y se inserta el Acuerdo Gubernativo fecha doce de Marzo de mil novecientos diez y seis en que se tuvo por abandonada esta denuncia, mandando que continuara a favor de don Adolfo Pérez, a quien en el propio acuerdo, se mandó adjudicar el exceso en referencia.

Resultando: que el Juez dictó sentencia en el sentido indicado al principio; y apelada que fué por el actor, en Segunda Instancia presentó éste dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Sección de Tierras: una relativa a comprobar que la denuncia que se declaró abandonada no fué la que hizo doña Josefa Girón Gálvez sinó la que hizo don Federico Paz; y en la otra se transcribe el dictamen dado por el Señor Fiscal del Gobierno en la consulta que se le hizo sobre la procedencia del abandono solicitado por el Señor Pérez A., dictamen que literalmente dice: "Señor Ministro: Habiendo sido antes denunciados los excesos por Josefa Gálvez, poseedora del inmueble a que estas diligencias se contraen, preciso es que previamente se resuelva si ella tiene derecho preferente a los mismos o Federico Paz M. que fué otro de los denunciantes; y en esa virtud cree el Fiscal: que debe declararse sin lugar el abandono solicitado por Adolfo Pérez A. — Guatemala, 7 de Agosto de 1915.—Sandoval. También presentó el actor una certifi-

cación del auto dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Departamental el treinta de Septiembre de mil novecientos veintiuno en que se le declara heredero ab-intestato de su madre doña Josefa Girón Gálvez. El demandado por su parte presentó una certificación del Registro de la Propiedad Inmuble, conteniendo la anotación preventida "A" de la demanda interpuesta el veintisiete de Octubre de mil novecientos diez y seis por la señora Girón Gálvez contra don Adolfo Pérez A. sobre nulidad del título expedido a favor de éste, de los excesos de la finca "Los Horizontes" y la cancelación que se hizo de esta anotación, en virtud de haberse declarado abandonada la instancia del juicio que la motivó.

Resultando: que después de resuelta sin lugar la excepción de falta de personería en el actor, opuesta por el demandado, se dictó por la Sala la sentencia que se examina, contra la cual se interpuso el recurso extraordinario por estimarse violados los artos. 1, 3, 6, 618, 709, 712, C. de Pr. Cls. 9 del Dto. número 483 (Ley Agraria) y 85 de la Constitución de la República.

Considerando: que los artos. 1, 31, 6, del Código de P. C. y 85 de la Constitución, no han podido ser violados por la sentencia que se examina, porque solo se concretan: el 1º a definir lo que es jurisdicción; el 2º a la distribución de su ejercicio; el 5º no está vigente por haberlo reformado el Arto. 3º del Dto. Nº 273 que no fué citado como infringido y el 4º a que el Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República y que a ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Considerando: que conforme lo disponen los artos. 605, 626 y 627 del Código Fiscal que deben tenerse en vigor por no ser opuestos a lo que preceptúa la ley agraria, corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de acordar la adjudicación de los terrenos denunciados que pertenezcan a la Nación, sean baldíos o excesos.

Considerando: que toda gestión relativa a la preferencia de derechos en la adjudicación de los excesos que se trata en esta contienda, debió ser presentada ante la oficina administrativa correspondiente; y una vez que el Ejecutivo teniendo presente las disposiciones legales que rijan sobre la materia, acordó la adjudicación en favor de un tercero, no es de la competencia de los Tribunales entrar a conocer acerca de la legalidad del procedimiento, con tanta mayor razón, cuanto que habiéndose iniciado, por la persona que se creía con derecho, la demanda de nulidad del título de adjudicación, esta acción fué abandonada y cancelada la anotación que de ella se había hecho en el Registro para asegurar su resultado, motivo por el cual no se pueden tener como infringidos los artos. 518, 709 y 712 del C. de P. C. y con respecto al arto. 9 del Dto. No. 483, es de observar que no está vigente por haber sido reformado por el Arto. 2º del Dto. L. Nº 238 que tampoco fué citado como violado en el escrito de introducción del recurso.

Por Tanto: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento de las leyes citadas y lo dispuesto en los Artos. 1867, 1887 C. de P. C. y 330 del Dto. 273, desestima por improcedente el recurso interpuesto, y condena al recurrente al pago de las costas de la casación y en la pérdida del depósito constituido que ingresará a los fondos de Justicia.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

José A. Medrano
Quirino Flores y Flores
José Serrano Muñoz
Abel Paredes *J. de D. Castillo*
E. Mazariegos L.

CRIMINAL

Para que pueda apreciarse la circunstancia atenuante de la embriaguez, es necesario establecer que el reo delinquió en ese estado y que aquella no le es habitual.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de marzo de mil novecientos veintitrés.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Tercera de Apelaciones el ocho de Noviembre último, en que confirmando la del Juez 5o. de Primera Instancia de este Departamento, resuelve: que Valeriano Velásquez, es reo de homicidio; lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, rebajándola en la cuarta parte por aplicación del Decreto Gubernativo Número 789 sobre indulto, y hace las demás declaraciones concernientes al caso.

Resulta: Que en virtud de parte escrito dado por la Comandancia de la Tercera Sección de Policía, al Juez 3o. de Paz, poniendo a su disposición a Francisco Rodríguez, a quien se había capturado por presumirse que fuera el autor de las heridas causadas a Rafael Ochaita, se mandó instruir la correspondiente averiguación, y constituido el expresado Juez, el dos de Noviemvre de mil novecientos veinte a las diez de la mañana en "La Pedrera", encontró al indicado Ochaita herido, quien al ser examinado expuso: que desde el día anterior estuvo tomando tragos con Valeriano Velásquez: que en la noche anduvo en compañía del mismo Valeriano, Francisco Rodríguez y Mónico Ochaita. Que no sabe quién lo hirió: que cuando se dió cuenta se hallaba ya herido.

Interrogado Francisco Rodríguez manifestó: que el lunes primero de Noviembre en la noche anduvo por "Las Piedrecitas" cuando se juntó con Rafael y Mónico Ochaita y Valeriano Velásquez, pero el declarante se retiró de ellos al llegar a la finca "El Molino" y los demás se fueron con dirección a "Los Jocotales" y que no sabía el motivo de haber sido capturado.

Ordenada la captura de Valeriano Velásquez, el Comandante de la Quinta Sección informó al Director General de la Policía, que, asociado de un Inspector, dos agentes y del Comisionado Militar del lugar, se constituyó en la aldea "El Río," de la jurisdicción de "Los Jocotales," con el objeto de cumplimentar la orden; pero a pesar de haber hecho una minuciosa requisa en las habitaciones vecinas y propia del presunto reo Velásquez no

fué posible lograr su captura, pues todos informaron que desde el lunes que cometió el delito no había llegado a su casa. El seis del mismo mes, el propio Comandante de Policía puso a disposición del Juez de Paz a Valeriano Velásquez que había sido capturado por el Comandante Militar de "Los Jocotales".

Interrogado el prevenido expuso: que no había sido capturado, sino que él mismo se presentó al Comisionado de Los Jocotales como a las cuatro de la mañana del seis de Noviembre por haber tenido noticia que lo buscaban por unas heridas que le habían dado a Rafael Ochaita: y que como no lo encontraban capturaban a sus padres y ya los llevaban presos. Que el primero del mes indicado como a las once del día se juntó con Rafael y Mónico Ochaita y Francisco Rodríguez frente a la puerta de entrada de la finca de Novella, porque Mónico lo llamó para que tomaran unos tragos; que como resultado de esta se emborrachó brutalmente y que nada recuerda y lo único que podía decir es que al día siguiente, cuando amaneció, se encontró en su casa, acostado en su cama.—Que él no le pegó a Ochaita: ni sabe quién haya sido: que supo que lo andaban buscando porque se lo contó un individuo que estaba trabajando en un terreno junto, con el peclarante, pero no sabe ni el nombre del individuo, ni del dueño del terreno, aunque sí lo podría enseñar.

Que el día dos lo pasó en su casa, y desde el tres al cinco trabajó en la finca de don Carlos Novella. - Que por los mozos de la finca de este señor, supo que Ochaita estaba herido; pero ignoraba si hubiera muerto.—El comisionado de "Los Jocotales" declaró: que el cinco de Noviembre, como a las diez de la noche, le fueron a tocar la puerta de su casa pidiéndole un trago: que al reconocer la voz de Valeriano Velásquez, se levantó, y lo capturó por tener orden para ello, y lo condujo a la Quinta Sección: que al pasar al lugar donde había sido muerto Ochaita en el lugar llamado Las Piedrecitas, Velásquez sufrió un escalofrío y se resistió a pasar por dicho lugar: que todo el rumor público sindica a Velásquez como único autor de la muerte de Ochaita, y que toda la gente del lugar donde habita dice que es de malos instintos.

Julia Hernández, declaró: que a la cantina que tiene establecida en la calle real que conduce a Chinautla, el Día de los Santos, llegaron Rafael y Mónico Ochaita, Francisco Rodríguez y Valeriano Velásquez, como entre tres y cuatro de la tarde; que Velásquez pidió una media botella de aguardiente, la que repartió entre sus compañeros; luego que se la concluyeron dijo Velásquez a Ochaita que pidiera él también aguardiente, pero este le contestó que no tenía dinero, a lo que Velásquez le replicó que la pidiera al crédito, pero Ochaita no quiso pedir diciendo a sus compañeros que no tenía deseos de seguir bebiendo; que entónces Velásquez le dijo: "yo te voy a enseñar a ser hombre, no creía que fueras tan cobarde" y acto continuo sacó un puñal de dos filos y quiso pegarle a Rafael, lo que la declarante evitó con su intervención; que luego se fueron todos en dirección de "Las Piedrecitas"; que al día siguiente supo que habían herido a Rafael Ochaita y

por el rumor público supo también que el autor había sido Velásquez, quien goza de muy mala fama por el lugar, pues dicen que hasta a sus padres les ha pegado.

Vicente Alvarado, declaró: que el dos como a las cuatro de la tarde, su patrón don Carlos Novella lo mandó a llamar trabajadores para el servicio de la noche: que regresó como a las cinco y media y al pasar por la fonda de José María Morales, vió en ella a Valeriano Velásquez, Rafael y Mónico Ochaita, dándose cuenta inmediatamente que los dos primeros estaban en dificultades, pues hablaban muy recio y coléricos: que luego se fué y esa noche no supo más: pero el día siguiente que habían herido a Ochaita y que Velásquez era su heridor: y que éste último ya no llegó más a trabajar después de este suceso ni sabía de su paradero.

Resulta: Que los padres del occiso Vicente Ochaita y Petronila Barrera de Ochaita, declararon que Rafael llegó a su casa de habitación el dos de Noviembre como a las ocho de la mañana ya herido y que al preguntarle quién lo había herido contestó que Valeriano Velásquez. Mónico Ochaita dijo: que el primero de Noviembre como a las siete de la noche llegó a su casa Valeriano Velásquez a invitarlo a él y a su hermano para salir a pasear: que en efecto salieron de su casa en "Las Piedrecitas" para Los Jocotales, donde en una fonda, Velásquez se propuso embriagarlos exigiéndoles que tomaran aguardiente que él les suministró: que al fin logró su objeto al punto que el declarante quedó dominado por el licor y sólo pudo observar que su hermano Rafael lo dejó, yéndose con Velásquez, que al despertar el declarante en la madrugada se fué a su casa y preguntando si había llegado su hermano, le dijeron que no; pero como a las ocho de la misma mañana llegó éste ya herido, informándoles que Velásquez era su heridor, siendo este último el único que llevaba arma la noche que salieron de su casa.

Resulta: Que del informe quirúrgico emitido por el Cirujano del Hospital General aparece: que Rafael Ochaita sufrió una herida penetrante en el abdomen producida por arma corto-punzante, necesaria y absolutamente mortal.

Resulta: Que elevada la causa a plenario se formuló al prevenido cargo por el delito de homicidio pero no se conformó: a solicitud de su defensor, Licenciado Alfredo Alarcón, se recibió la causa a prueba por cuarenta días, examinándose en ese período, a solicitud del defensor, los testigos Cirilo Muñoz y Petronilo Salvatierra propuestos con el objeto de justificar que el reo no portaba arma de ninguna clase el primero de Noviembre, que es honrado, trabajador y de buenos antecedentes. De estos dos testigos el primero contestó afirmativamente las dos preguntas y el segundo solo la segunda, no constándole la primera.

Resulta: Que el Juez dictó sentencia condenando al prevenido a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, rebajada en dos años ocho meses por el indulto concedido por el

Decreto Gubernativo 789, le condena a las responsabilidades civiles provenientes del delito; le suspende en el ejercicio de los derechos políticos durante el tiempo de la condena, le abona la prisión sufrida desde el diez de Noviembre de mil novecientos veinte, fecha en que se le dictó auto de prisión provisional; y le obliga a la reposición del papel empleado en la causa al del sello respectivo. Habiéndose interpuesto apelación contra esta sentencia, la Sala Tercera, en resolución fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintidós, la confirmó en todas sus partes, y contra la de este último Tribunal, el reo auxiliado por su mismo defensor interpuso el recurso de casación por estimar que fué violado el inciso 6º del Artículo 21 del Código Penal, desde luego, dice, que consta que el hecho se verificó en estado de embriaguez, la cual no es habitual. El día de la vista, ningún alegato fué presentado por el recurrente.

Considerando: Que no habiéndose establecido durante el curso del proceso que el enjuiciado se encontraba en estado de embriaguez cuando cometió el delito, no se hizo necesario que la Sala resolviera acerca de si esta es o no habitual en el reo para el efecto de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante a que se refiere el inciso 6º del Artículo 21 del Código Penal, el que por la misma razón no ha sido infringido en la sentencia que se examina.

Por tanto: La Corte Suprema de Justicia en observancia de los Artículos 675, 676, 684, 686 y 690 Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo Nº 1196, declara improcedente el recurso interpuesto, imponiéndole al que lo introdujo, quince días de arresto conmutables a razón de diez pesos diarios.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
Abel Paredes *J. de D. Castillo.*
Carlos Castellanos R.
Tomás Posada O.

CRIMINAL

Cuando las lesiones dejan impedimento, este determina la pena que debe imponerse al reo; no el tiempo que tarde para curarse la herida.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el primero de Febrero próximo pasado en la cual confirma la dictada por el Juez 6º de Primera Instancia de este Departamento, en que por el delito de lesiones, impone al reo Tomás Iriarte Estrada la pena de tres años de prisión correccional, y además manda proceder criminalmente contra los testigos que falsamente declararon en la causa.

Resulta: que ante el Juez 3º de Paz de esta ciudad se presentó Eufracio Morán quejándose contra Tomás Iriarte

Estrada quien el doce de Junio de mil novecientos veintiuno, como a las dos de la tarde, en momentos que fué a cobrarle la mensualidad de la casa que habita y es de su propiedad, lo invitó para entrar al interior de su habitación y al estar dentro, sin otro antecedente, le infirió varios golpes y le causó una herida en la mano. Más tarde, al folio diez de la causa, se constituyó formal acusador.

Resulta: que examinado el testigo presencial Luis Guerra, dice: que le consta que el domingo doce de aquél mes como a las once del día, Tomás Iriarte Estrada que ocupa una habitación de la casa de Eufracio Morán, llamó a éste a su cuarto y estando en el interior lo atacó con un machete causadole una herida en la mano; que el declarante intervino para desarmarle, lo que consiguió, entregando el arma a su esposa mientras iba a llamar policías; pero cuando regresó, Iriarte Estrada le había quitado dicha arma y se había escapado, Victoria Molina esposa del anterior testigo corrobora lo dicho por él.

Resulta: que del informe médico legal aparece: que Eufracio Morán sufrió una herida por arma cortante situada en los dedos medio e índice de la mano derecha que interesó la piel, músculos y articulaciones falangianas: que tardará veinte días para curarse y quedará con impedimento y deformidad del dedo medio. En posteriores ampliaciones se ratifica dicho informe y se agrega que el impedimento será permanente.

Resulta: que al ser indagado el reo Tomás Iriarte Estrada, confesó que a la hora del hecho se encontraba en su casa, en unión de German González, Francisco Portillo y Luis Obregón, cuando llegó en estado de ebriedad Eufracio Morán amenazándolo con un palo y que al ver que ya le pegaba le dió un empujón que le hizo caer sobre unas láminas donde se lastimó con ellas un dedo. Negó haberlo herido con machete como lo asegura el quejoso. Examinados los testigos indicados declaran según las intenciones del reo; pero incurren en varias contradiciones con lo dicho por éste al asegurar, que después de darle un palo, lo empujó, mientras el procesado afirma que fué cuando ya le iba a pegar. El reo asegura que el ofendido cayó sobre unas láminas y los testigos que fué sobre unos botes.

Resulta: que por estimar agotada la pesquisa se elevó a plenario la causa y tomada confesión con cargos al prevenido, no se conformó con el que se le dedujo. Abierta la causa a prueba, ninguna se rindió durante ese término, y aunque con posterioridad se solicitó la que aparece a los folios cuarenta y cuarenta y uno, no fueron admitidas por extemporáneas. Evacuados los traslados respectivos se pronunció en Primera Instancia el fallo condenatorio de que se hizo relación, confirmado por la Sala con la enmienda de mandar ampliar el procedimiento por falso testimonio.

Resulta: que en Segunda Instancia el reo acompañó certificación expedida por el Juez 4º de Paz en que constan

varias declaraciones acerca de tachas por parte de los testigos de cargo; declaraciones recibidas a solicitud del reo en vía voluntaria.

RESULTA: que el reo asistido del Licenciado Ricardo C. Castañeda, interpuso recurso de casación por estimar violados los incisos 3º y 1º respectivamente, de los Artos. 304 y 306 del Cod. Penal y 602 inciso 7º 606, 580, 583, 602 y 581 inciso 8º C. de Ps. Pls.

CONSIDERANDO: que del informe médico legal consta que al ofendido Eufracio Morán le quedó impedimento permanente y deformidad en el dedo medio de la mano derecha y con ese fundamento la Sala, no sólo no ha violado lo que preceptúan los incisos 3º y 1º respectivamente, de los Artos. 304 y 306 del Código Penal; sino que ha hecho muy recta aplicación de lo que ellos disponen, al confirmar la pena impuesta al reo en Primera Instancia.

CONSIDERANDO: que las tachas aducidas por el reo contra los testigos de cargo, ni fueron presentadas en tiempo, ni fueron aducidas, en la forma que la ley establece; en consecuencia, el Tribunal sentenciador al apreciar su mérito probatorio en el sentido que lo ha hecho, de ninguna manera infringió las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que a ese respecto se citan violados.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con el fundamento de las anteriores apreciaciones y en aplicación de los Artos. 676 y 690 C. de P. Pls., desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto e impone al reo Tomás Iriarte Estrada; quince días de arresto, conmultables a cinco pesos diarios.

Notifíquese y con certificación devuélvanse las actuaciones.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz.
Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*
Tomás Posadas O.

CRIMINAL

El recurso de casación sólo procede en los casos concretos que determina el arto. 676 del Cod. de Pr. Pns.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Abril de mil novecientos veintitrés.

Visto por recurso de casación el auto interlocutorio dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el cuatro de Agosto del año pasado, en que revoca el dictado por el Juez de Primera Instancia de Totonicapán, en el que manda sobreseer definitivamente la causa que por el delito de exacciones ilegales procede contra el ex-Alcalde Primero Municipal de Santa María Chiquimula, Jerónimo Tzoy, Porfirio V. Méndez y demás sindicados.

RESULTA: que el Juez de 1ª Instancia de Totonicapán, fundado en que la infracción penal que se imputa a los prevenidos cae bajo la sanción que establece el Arto. 291 del Cod. Penal y

en aplicación del Dto. de Indulto número 789 mandó sobreseer definitivamente el proceso de que se trata.

Resulta: que elevado en consulta a la Sala Sexta de Apelaciones, el auto que motivó dicho sobreseimiento lo revocó basada en que la infracción a que se refiere no es la que designa el artículo de ley que invoca el Juez de Primera Instancia.

Considerando: que el recurso de casación sólo procede en los casos concretos que determina el Arto. 674 Cod. de Prs. Pls. y en el presente caso la Sala no resuelve el sobreseimiento definitivo, sino que manda proseguir el proceso por todos sus trámites; lo que por otra parte, retira a dicha resolución el carácter de definitiva, condición necesaria para la admisión del recurso. Arto. 676 Prs. Pls.

Por Tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República con apoyo de las disposiones de ley enunciadas y en aplicación del Arto. 690 del Cod. de Ps. Pls. declara improcedente la casación promovida e impone a los recurrentes quince días de arresto conmutables a razón de cinco pesos diarios.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos a donde corresponde.

José A. Medrano.

Quirino Flores y Flores.

José Serrano Muñoz.

Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*

Tomás Posadas O.

CRIMINAL

Para que la acusación se estime calumniosa, es necesario que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusador o que solamente se haya propuesto perjudicar al acusado

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

Vista, con sus respectivos antecedentes, la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, el veintidós de Septiembre del año próximo pasado en la causa instruida contra Agustín Dávila por tentativa de robo y asalto, en la que reformando la que dictó el Juez 4º de Primera Instancia de este Departamento, absuelve al prevenido del cargo que se le formuló y declara que no es calumniosa la acusación.

Resulta: que el veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, se presentó al Tribunal Militar de este Departamento, don Vicente Beltetón querellándose contra Agustín Dávila por los hechos siguientes: el dos del expresado mes, encontrándose parado frente a su casa número ciento noventa de la trece Avenida Sur, una de sus carretas, Dávila sin antecedentes de ninguna clase, dió una herida en el ojo derecho de la mula que tiraba de la carreta. Que acusado por este hecho ente el Juzgado 4º de Paz, fué capturado; pero por no haberse presentado el declarante, después de día y medio que estuvo detenido, fué puesto en libertad. Con tal motivo, Dávila acusó al declarante por detención ilegal, ante el Juzgado 6º de Primera Instancia, encontrándose a la

fecha el declarante bajo fianza. Que el veintiuno del mismo mes de Noviembre, yendo el querellante para la Estación del Ferrocarril, conduciendo en carreta la correspondencia del Correo, al pasar por la esquina de la novena Avenida Sur y el Callejón del Administrador, le salió Dávila en compañía de otros dos individuos a quienes no conoció, y el primero amenazándolo, intentó asaltarle la carreta para apoderarse de uno de los sacos de la correspondencia, lo que no pudo lograr por la intervención del declarante, saliendo aquellos en fuga. Que este hecho lo puso en conocimiento del Director General de Correos y lo presenciaron José María Rivera, Ambulante del Correo y Francisco Morales conductor de la carreta.

Resulta: que se mandó instruir la averiguación del caso y ratificada la querella, fueron examinados los testigos propuestos quienes manifestaron: Francisco Morales dijo: que ciertamente al pasar por el punto indicado por Beltetón, como a las seis de la mañana del veintiuno de Noviembre, salió Agustín Dávila en compañía de dos desconocidos, se arrojaron sobre la carreta en que conducía la correspondencia, uno de estos paró la mula que tiraba de la carreta y cree el declarante que el fin de estos era sustraer un saco de la correspondencia, pero se evitó porque a tiempo se presentó el señor Beltetón y don José María Rivera, y el declarante saltó de la carreta para poder defenderse y capturar a los malhechores, pero estos salieron huyendo. El testigo Rivera declaró de entera conformidad con el anterior, agregando que es el ambulante del Correo, que como se les pasaba la hora de la salida de trenes no pudieron perseguir a los individuos delincuentes, y que a su regreso de Ayutla dió parte por escrito al Director General.

Resulta: que con motivo de lo expuesto, se libró orden de captura contra el sindicado señor Dávila quien al concurrir al llamado que le hizo la Cuarta Sección de Policía, quedó detenido, y examinado negó haber cometido los hechos a que se refiere la acusación del señor Beltetón, atribuyéndolos a una venganza que éste quiere ejercer en virtud de haberlo acusado el declarante por la prisión ilegal que le causó imputándole una herida causada a una mula. Dávila fué reducido a prisión formal el diez y siete de Diciembre del mismo año y salió bajo fianza el treinta del mismo.

Resulta: que ante el Juez 4º de Primera Instancia se presentó el treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte, don Agustín Dávila pidiendo que en vía voluntaria se examinaran a los testigos Bachiller Abel Montúfar, Salvador Hernández y María Solís para que declararan los dos primeros sobre si era cierto que el diez y nueve de Noviembre del año anterior en la Secretaría del Juzgado 6º de Primera Instancia, Vicente Beltetón lo amenazó diciéndole que lo iba a acusar de que le había asaltado la correspondencia del Gobierno, para sumirlo en la Penitenciaría; que la señora Solís para comprobar que el veintiuno de Noviembre lo vió trabajando en la carni-

cería de doña Enriqueta Salazar. El Juez mandó ratificar el memorial y a instruir la averiguación del caso. En lugar de los dos primeros fueron propuestos y examinados don Francisco Barillas R. y don Manuel Morales y tanto éstos como la señora Solíz, declararon de conformidad con los puntos expresados.

Resulta: que el Administrador de Correos de este Departamento a solicitud del Auditor de Guerra, informó: que la esposa del señor Dávila, le dió la primera noticia de que éste se encontraba preso por tal delito: que investigó el asunto y aparece que es puramente personal entre Dávila y Beltetón; no tiene que ver el Correo, siendo falso que el primero haya asaltado al correo sino que por antecedentes con Beltetón hubo con éste un altercado el el día y hora mencionados.

Resulta: que a solicitud del acusado fueron examinados varios testigos para acreditar que ha sido cumplido en sus ocupaciones como hachador de carne: que siempre se ha conducido correctamente, habiendo concurrido a su trabajo de seis a siete de la mañana del veintiuno de Noviembre a la carnicería de Doña Enriqueta de Salazar.

Resulta: que el Director General de Correos remitió al Juez de la causa, el parte original que el veinticuatro de Noviembre dió a aquella Dirección el Ambulane Postal José María Rivera, manifestando: que el veintiuno antes de las siete a. m. cuando conducía su correspondencia para el Sur, tres individuos de mala traza, uno de ellos con traje y señas de carnicero, amenazando al señor Beltetón, pretendió tomar uno de los sacos de la correspondencia, lo que no pudo lograr por la oportuna intervención de Beltetón. Que no inició ninguna averiguación a este respecto, dice el señor Director, por haberse convencido de que sólo se trataba de cuestión personal entre Beltetón y Dávila, y que la correspondencia llegó cabal a sus respectivos destinos.

Resulta: que elevada la causa a plenario se tomó al reo confesión con cargos por tentativa de robo y asalto en poblado, con el que no se conformó. En tal estado la causa y cuando se dió traslado al acusador para que formalizara su acusación, este se presentó desistiendo de ella; pero no habiéndolo aceptado el acusado, se declaró que no procedía tenerlo por separado y se mandó continuar el proceso, auto que apelado, fué confirmado por la Sala de Apelaciones.

Resulta: que durante el término de prueba que se concedió, fueron examinados a solicitud del acusado los testigos Dionisio Peralta, Julio Andrade, Timoteo Arias quienes manifestaron: que Vicente Beltetón les habló para que fueran a la Auditoría de Guerra a declarar en contra de Dávila en una causa que le seguía por tentativa de robo y asalto, ofreciéndoles pagar pero que se negaran porque les constaba que era falso el hecho atribuido a Dávila.

Resulta: que por incompetencia declarada por el Tribunal Militar pasó la causa el Juzgado 4º de Primera Instancia en donde se dictó sentencia, el dos de Noviembre de mil novecientos veintiuno, absolviendo de todo cargo a Agustín Dávila y declarando falsa la acusación de que fué víctima por parte de Vicente Beltetón.

Resulta: que apelada la sentencia por el acusador, este abandonó la Segunda Instancia y así se declaró por la Sala, mandando continuar de oficio el procedimiento por tratarse de delitos públicos. En seguida se dictó por la Sala la sentencia que se examina contra la cual el propio enjuiciado con auxilio del Abogado don Eleazar Urmeneta introdujo el recurso de casación por estimar que la Sala violó los Artos. 221 C. P. 572, 573, 574, 587, 588 y 589 P. Pls. al declarar que la acusación no es calumniosa.

Considerando: que no habiendo dado razón satisfactoria de sus dichos los testigos Dionisio Peralta, Julio Andrade y Timoteo Beltetón, sino que se concretaron a contestar afirmativamente las preguntas del interrogatorio que presentó el proponente, no ha podido estimarse probado con ellos que la acusación presentada por el señor Beltetón tuvo por objeto lucrar el acusador o que solamente se haya propuesto perjudicar al acusado; tanto más cuanto que además de la denuncia que dió origen a la presente causa; fué presentada otra sobre el mismo hecho a la Dirección General de Correos por el Ambulante encargado de conducir la correspondencia y existen las declaraciones del propio ambulante y la del conductor de la carreta en que iba la correspondencia, las cuales por falta de requisitos legales no se pudieron apreciar en todo su valor para la comprobación del delito; pero que sí prestan mérito para desvirtuar la idea de que la acusación fuese calumniosa. Que de lo expuesto se deduce que ninguno de los Artículos citados por el recurrente fué violado por la Sala en la sentencia que se examina.

Por Tanto: la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los Artículos 675, 676, 684, 686 y 690 Código de Procedimientos Penales y Dto. Nº 1190 desestima por improcedente el recurso interpuesto y se impone al recurrente quince días de arresto conmutables a razón de cinco pesos cada uno.

Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.

José A. Medrano
Quirino Flores y Flores
José Serrano Muñoz
Abel Paredes *J. de D. Castillo*
Tomás Posadas O.

PUBLICACIONES DE LAS SALAS

La Sala 1ª confirmó la sentencia dictada por el Juez 6º de 1ª Instancia, en la que condena a Carmen Chamalé a sufrir la pena de cinco años de prisión por el delito de abandono de niños.

Sala 1ª de Apelaciones, Guatemala, dos de Abril de mil novecientos veintitrés.

En virtud de apelación y con los antecedentes respectivos, se examina

la sentencia proferida por el Juez Sexto de Primera Instancia de este Departamento, el diecisiete de Febrero del presente año, por la que condena a Carmen Chamalé a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes, por considerar que es autora del delito de abandono de niños. La enjuiciada es de diecinueve años de edad, soltera, sin instrucción, con oficios de su sexo, originaria y vecina de "Labor Vieja" de este Departamento.

Resulta: que en diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno, J. Gerardo Lemus puso en conocimiento del Juez Municipal de Lavarreda, que ese día como a las cuatro y media de la tarde, y como a veinte varas distante de su casa de habitación, encontró el cadáver de un niño como de cuatro días de nacido, que ya había sido devorado en parte por los perros, notando que muy próxima al lugar había una excavación como de una cuarta de profundidad; que sus sospechas recaían sobre su sirvienta Carmen Chamalé, pues había observado que se encontraba en estado de embarazo, y pocos días antes mostraba indisposición de salud y que por otra parte, en "Labor Vieja" donde residía, se podía saber todo lo ocurrido; pudo ver que las señoras que habían dado a luz cuidaban de sus niños.

Con esta denuncia el Juez del lugar abrió la pesquisa respectiva y habiendo sido conducido el cadáver de referencia al Despacho, lo reconoció, haciendo constar que estaba envuelto en un petate, desnudo, que le faltaba parte del cráneo y que estaba cubierto de tierra, calculando que tendría cuatro o cinco días de nacido, notando además, que en su nacimiento era viable.

Resulta: que indagada la Chamalé, dos días después, a virtud de preguntas confesó: que tuvo relaciones amorosas con su primo Juan de su apellido, las que dieron por consecuencia un embarazo; que hacía como doce días, o sea el once de aquel mes como a las tres de la mañana estando con su madre sirviendo en casa de José Gerardo Lemus, sintió fuertes dolores de parto, por lo que se vió precisada a salir al patio, sin dar aviso a su madre, con quien dormía en la misma cama, y dió a luz una criatura, sin poder dar razón de lo ocurrido con posterioridad por haberse desmayado; que a continuación del parto se introdujo a su cuarto y al día siguiente continuó en sus oficios, sin que ninguna persona se apercibiera de lo ocurrido la noche anterior. Estos hechos confesados los negó la madre de la prevenida, quien asegura en su declaración que no se percató ni del estado de preñez de su hija ni del parto, aunque sí notó que ese día la ropa de Carmen estaba manchada de sangre y al tratar de averiguar la causa, su hija le aseguró que provenían de sus reglas menstruales.

Resulta: que el cadáver del infante fué reconocido por el Cirujano del Hospital General, pero este facultativo, por encontrarse el cadáver en estado de putrefacción, no practicó su autopsía, no habiéndose podido determinar por este descuido el origen de la muerte y viabilidad del occiso, amén de que

el Juez de la causa no ordenó el reconocimiento de la parturienta, así como omitió la práctica de muchas diligencias de importancia para el mejor esclarecimiento del crimen.

Resulta: que elevada a plenario la causa, se formuló a la Chamalé, asistida de su tutor específico, el cargo de abandono de niños; fué defendida por el Pasante de Derecho don Francisco Delgadillo y durante el término de prueba pidió el reconocimiento de su patrocinada, informando el Cirujano que no padecía de ninguna anormalidad en su organismo, y citada la reo para sentencia, se dictó la que se examina.

En esta Instancia el Procurador pidió se rebajara la pena impuesta en la primera, por la circunstancia atenuante que invoca, y el señor Fiscal opinó por la confirmatoria del fallo.

Considerando: que a juzgar por lo confesado por la Chamalé, lo declarado por su madre, lo consignado en la denuncia de Lemus y en el acta de reconocimiento del cadáver del niño, es de presumir, apreciando en justicia todas las circunstancias evidenciales, que aquella dió muerte a su hijo inmediamente que nació, y en ese concepto debe ser penada como autora del delito de infanticidio en el niño que no había cumplido cuarenta y ocho horas, con la pena de tres años de prisión correccional, la que podrá conmutar en una tercera parte a razón de cinco pesos plata por cada día. Artos. 571, 572, 575, 587 hasta 601 y 609 P. P. 46 y 298 C. P. y Dto. Lvo. 1196.

Por Tanto: la Sala Primera de Apelaciones, con fundamento en las leyes invocadas y lo que preceptúan los Artos. 654, 726, 729, 732, 735 y 736 P. P. y con las reformas apuntadas en el "Considerando", confirma el fallo apelado.

Notifíquese y devuélvanse con certificación los autos.

Carlos Castellanos R.
José A. Medina. *Darío Molina P.*
E. Mazariegos L.

La Sala 5ª de Apelaciones confirma el auto dictado por el Juez de 1ª Instancia de Jutiapa, en que declara la nulidad de lo actuado y del embargo que se trabó en los bienes de don Enrique Chea.

Sala 5ª de Apelaciones: Jalapa, veinte de Abril de mil novecientos veintitrés.

Visto en apelación, con los antecedentes respectivos, el auto de veintiocho de Febrero último, por el cual el Juez del Departamento de Jutiapa declara la nulidad de todo lo actuado desde el embargo que se trabó en bienes de Enrique Chea; y

Considerando: que doña María Pura Salguero viuda de Avilés instauró la ejecución contra Chea, apoyando su demanda en la escritura pública de mutuo que autorizó el Notario don Leopoldo Pimentel, a trece de Diciembre de mil novecientos veinte, en cuyo instrumento el ejecutado reconoce a favor de la señora de Avilés, la suma de siete mil quinientos pesos moneda nacional, y según el texto de la escritu-

ra, se obliga a pagarla en cuanto sus ocupaciones se lo permitan, es decir, sin plazo fijo y por tal motivo Chea representó en su oportunidad haciendo presente que no se ha vencido el plazo; representación que el Juez agregó a los antecedentes.

Que si bien es cierto que el auto recurrido se refiere a la nulidad del acta de embargo, el Tribunal de Segunda Instancia observa el vicio sustancial de que a la acción que nace de la escritura supradicha se le da la calidad de ejecutiva, sin que se halle comprendido aquel documento auténtico en ninguno de los casos del Artículo 913 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que los Tribunales superiores no pueden aceptar procedimientos que contravienen a las leyes expresas que establecen las formas de enjuiciamiento, que son de orden público.

Que aceptar un procedimiento manifiestamente nulo como lo es el que da fuerza ejecutiva al documento que no la tiene, no conduciría sino a retardar ilegalmente la administración de justicia, con evidente perjuicio de los interesados; consideración que se hace necesaria tanto más cuanto la nulidad del acta de embargo deriva principal y precisamente del mandato judicial de doce de Agosto del año próximo pasado que tiene que estimarse ipso jure como insubsistente, por ser contrario al artículo 913 citado que requiere un plazo fijo;

Por Tanto: la Sala 5ª de Apelaciones, en aplicación del Artículo mencionado, el 9 del Código Civil, 917 Pr. y 1º de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, confirma el auto recurrido, sobre el concepto que expresa el último párrafo de esta sentencia interlocutoria; quedando, en consecuencia, levantado el embargo a que se refiere el acta de referencia. La actora puede ejercitar el derecho que le dé el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Leiva. *Contreras. B.*
Aguirre. *J. Guerra y Guerra.*

Salvó su voto el Magistrado Leiva.

VOTO PARTICULAR

del Sr. Magistrado, Licdo. don Felícita Leiva, en el asunto a que se refiere el auto precedente.

En el Juzgado de 1ª Instancia de Jutiapa inició demanda ejcutiva doña María Pura Salguero de Avilés contra don Enrique Chea por $75,900,00, apoyada para ello en la escritura pública que se otorgara a su favor, en la cual el deudor se obliga al pago con la condición de hacerlo "tan luego como sus circunstancias se lo permitan". Decretado por el Juez el embargo, se dió comisión al Alcalde de Moyuta para ejecutarlo; pero como estuviera ausente el ejecutado se hizo por medio de cédula, haciéndose constar en los autos que éste se entregó a una persona de la casa, y en el acta levantada al efecto se puntualizó la hora en que

comenzó y la hora en que terminó el acto.

Pasado algún tiempo de citado de remate el señor Chea, y sin que aparezca que en su debido tiempo apelara del auto de mandamiento de embargo, esta misma parte articuló para que se declarara la nulidad de dicha acta, porque no se asentó, como lo manda la ley, la circunstancia de haberse buscado por dos veces al deudor con el intervalo de seis horas, incidente que el Juez resolvió de conformidad; habiendo interpuesto apelación la demandante, contra la resolución dictada.

La Sala, por mayoría formada por mis dos estimables compañeros, no sólo confirmó el auto, sino que llegó hasta conocer del fondo del asunto, es decir confirmando el auto en virtud de no tener fuerza ejecutiva la escritura. Como no pudimos durante la discusión uniformar la opinión, pues yo adversé la de la mayoría, me veo en el caso de consignar aquí mi voto.

Pensé, y pienso ahora, que la Sala ajustándose a la ley debió solamente determinar sobre el punto apelado, es decir, si es o no legal la nulidad pretendida, porque es cuanto, de momento, discutían las partes litigantes: a tal nulidad se contraría el incidente, á él se dió contestación por la contraria y el Juez hizo recaer allí su resolución. Ahora, como es natural presumir, esas mismas partes recibirán gran sorpresa cuando vean que se tocó una cuestión que para ellas no estaba sub júdice, ni estaban tampoco prevenidas para ello, pues la discusión la limitaban a una sola falta de formalidad en el procedimiento.

Desde luego que el Tribunal Superior no contrae su resolución al objeto de la apelación, no cabe duda que quebrantó lo dispuesto en el artículo 1818 del Código Civil de Procedimientos, en donde se establece que la apelación lleve por objetivo obtener reparación por los agravios que le irrogue el auto o sentencia del Juez a fin de que se reparen o enmienden; pero, ya se comprende, la Sala fué bastante generosa, pues les da más a las partes de lo que ellas pretendían. Además, observando las reglas legales, se trata de un incidente que el Artículo 1497 define así: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con él", y los artículos siguientes señalan la naturaleza de ellos.

Pues bien, la Sala olvidó estos preceptos al conocer y resolver de la acción intentada, en vez de hacerlo respecto a la incidencia únicamente; y también en mi concepto perdió de vista las disposiciones del artículo 872 que define lo que es una sentencia y lo que es un auto, pues habiendo resuelto en su auto lo que es objeto de una sentencia por heber tocado de lleno el asunto principal, equivocó consecuencialmente, aquel precepto legal.

No entro yo a calificar si la escritura de que se vale la señora viuda de Avilés constituye o no un título ejecutivo, ni era la ocasión de que el Tribunal Superior llevara hasta allí su criterio, pues esto queda descartado una vez que el demandado no interpuso apelación del auto en que solicitó el embargo. Entonces, resuelta la incidencia de nulidad, vendría la senten-

cia de remate en la cual sí cabe hacer la apreciación jurídica de la totalidad del asunto, examinar la naturaleza de la escritura de referencia y si de ello resulta que no es un título ejecutivo declarar que no ha lugar al remate, como consecuencia derivadada de este criterio.

Un razonamiento que me parece extraño y fuera de propósito, expuesto por la Sala en su único Considerando, es que califique de orden público las leyes procesivas, cuando esta denominación cabe para todas las leyes que garantizan, resguardan y protegen los derechos de las personas, aunque no sean las de procedimientos. Por lo tanto no creo que sea pertinente al caso eso que se presenta como uno de los fundamentos de la resolución, por lo cual habrá necesidad de consultar las Instituciones del Doctor Cruz, guía muy segura, al tratar de alguna que otra disposición de nuestro Código Civil, que, según él, abarcan intereses del orden público.

Jalapa, 22 de Abril de 1923.

Felícito Leiva.

La Corte Suprema de Justicia desestima la queja presentada por Juan Hernández Montenegro y previene al Director de la Penitenciaría Central, se abstenga de cumplir lo que ordene el Auditor de Guerra, sobre que los reos no puedan hablar con sus familiares.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de Abril de mil novecientos veintitrés.

Vistos; y considerando que con el informe justificativo emitido por el Director de la Penitenciaría Central se ha establecido plenamente que el reo Juan Hernández Montenegro no se encuentra incomunicado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento de lo que disponen los Artículos 1º y 19 del Decreto Legislativo Nº 354, desestima la queja que por el motivo indicado presentó el referido Hernández Montenegro, y previene al Director de la Penitenciaría Central, que en lo sucesivo se abstenga de cumplir lo que le ordenó el Auditor de Guerra sobre que los reos no pueden hablar con sus familiares acerca de sus procesos, por no haber ley ninguna que autorice esa restricción.

Notifíquese.

Medrano

Flores y Flores *Serrano Muñoz*

Paredes *Castillo*

E. Mazariegos L.

La Suprema Corte de Justicia previene al Comandante de Armas y al Auditor de Guerra, que se abstengan de pedir explicaciones a este Tribunal acerca de sus mandatos, bajo apercibimiento de proceder contra ellos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Abril de mil novecientos veintitrés.

Vista la comunicación que el Comandante de Armas de este Departamento, con fecha diez y ocho del corriente ha dirigido a la Secretaría de esta Corte y:

CONSIDERANDO: Que no es legal la prohibición que el Auditor de Guerra ha hecho a los reos que no estuvieren incomunicados de hablar con sus familiares de asuntos que tengan relación con sus respectivos procesos; pues aunque invoca en favor de tal prohibición lo preceptuado en el Artículo 423 del Código de Procedimientos Penales, esa disposición, así como la de los Artículos 424 y 434 del propio Código, contienen restricciones que pueden imponerse durante el sumario de la causa a los reos no incomunicados; y refiriéndose la primera de esas restricciones a las visitas que puedan permitirse con personas con quienes por cualquier motivo esté en relaciones de intereses o con las que puedan darles sus consejos sobre los mismos, debe concretarse a las expresadas personas y en ningún caso extenderla a los familiares.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, esa prohibición es coercitiva y atentatoria a las garantías individua les, al imponer que de hecho se prolongue indefinidamente la incomunicación de los reos, la cual sólo podrá "durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en la indagatoria, relativas al delito que que haya dado lugar al proceso y sin que nunca pueda exceder de cinco días" por primera vez y de tres por segunda.—(Artículos 428 y 430 Procedimientos Penales).

CONSIDERANDO: Que todos los Tribunales del orden judicial tienen el deber de acatar y cumplir las disposiciones emanadas del Tribunal Supremo, que a su vez y de manera especial está obligado a velar por la pronta y cumplida administración de justicia, y en esa virtud, los conceptos vertidos por el Auditor de Guerra en su oficio al Comandante de Armas, expresando que el Director de la Penitenciaría, en ningún caso, tiene obligación de cumplir órdenes ilegales de esta Superioridad y de que, por prudencia y en atención a su alta jerarquía se le pida modifique las que han motivado esta resolución, constituyen actos de indisciplina e inobediencia judicial y falta de respeto al Supremo Tribunal.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia de la República, con tales fundamentos, previene al Tribunal Militar de que se ha hecho relación, cumpla con lo ya resuelto y llama seriamente la atención del Comandante de Armas y Auditor de Guerra para que en lo sucesivo se abstengan de pedir explicaciones a este Supremo Tribunal acerca de sus mandatos, bajo apercibimiento de proceder contra ellos en la forma que determina el Artículo 253 del Código Penal Común.

Transcríbase a quienes corresponda.

(f.) *Medrano*

Flores y Flores *Serrano Muñoz*

Paredes *Castillo*

Tomás Posadas O.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1230

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el Artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, de la manera siguiente: No se admitirán en el sumario reclamaciones que tengan por fin la devolución de los objetos que constituyan el cuerpo de delito, salvo que se trate de los delitos de robo, hurto y estafa, en los cuales una vez comprobada la propiedad serán entregados a sus legítimos dueños.

Artículo 2º—Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, los Tribunales, dentro de un término de quince días, deben practicar el reconocimiento pericial y todas las demás diligencias a que se refiere el Artículo 282 del mismo cuerpo de leyes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez de Abril de mil novecientos veintitrés.

Mariano Cruz,
Presidente,

Miguel T. Alvarado, *B. Echeverría,*
Secretario. *Secretario.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, doce de Abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA

El Subsecretario General del Gobierno, Encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

Leonardo Lara G.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1237

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos por la Asamblea Magistrados Suplentes de las 1ª, 5ª, 6ª de la Corte de Apelaciones a los Licenciados Antonio Rivera Peláez, Alberto Paz y Paz y Joaquín Flores Barrios respectivamente, en sustitución de los de igual título León de León Flores, Pedro A. Ibáñez y Federico Carbonell R., que renunciaron eso cargos. Asimismo se tiene por nombrado Fiscal de la Sala 5ª de la misma Corte al Licenciado Alberto Argueta en lugar del de igual título Fidencio Duque que también renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, a nueve de Abril de mil novecientos veintitrés.

Mariano Cruz,
Presidente.

Miguel T. Alvarado,
Secretario,

B. Echeverría S.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de Abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese.

J. M. ORELLANA

El Subsecretario General del Gobierno, Encargado de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

Leonardo Lara G.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1240

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—El Artículo 235 del Código de Procedimientos Penales queda así: El sumario debe instruirse dentro del término fatal de quince días, a partir de la fecha en que se dicte auto de prisión al procesado, aun en el caso de que haya pendiente acumulación de procesos o que habiendo dos o más reos, no hayan sido capturados todos. El quebrantamiento de este Artículo se castigará económicamente por el tribunal superior, con multa que no exceda de un mil pesos ni baje de quinientos moneda nacional.

Artículo 2º — Quedan suprimidos los Artículos 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3º—El Artículo 291 del Código Militar, Segunda Parte, queda reformado así: En los juicios escritos, el Fiscal o Juez de Instrucción deberá elevar a plenario la causa, dentro del término fatal de quince días, siempre que, conforme al Artículo 140 del mismo Código, no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición. El quebrantamiento de este Artículo se castigará económicamente por el tribunal superior con multa que no exceda de un mil pesos ni baje de quinientos, moneda nacional.

Artículo 4º — Quedan suprimidos los Artículos 132, 133 y 134 del Código Militar, Segunda Parte, que se refieren a la incomunicación de los procesados.

Artículo 5º—El Artículo 120 del Código Militar, Segunda Parte, queda reformado así: todo detenido deberá ser interrogado dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su captura; y la detención no podrá exceder de cinco días.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de Abril de mil novecientos veintitrés

Mariano Cruz,
Presidente.

Miguel T. Alvarado,
Secretario.

B. Echeverría S.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de Abril de mil novecientos veintitrés.

Publíquese y cúmplase.

J. Ma. ORELLANA

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,

R. E. Sandoval.

ACUERDOS

Por haber sido nombrado el señor Licenciado don Tomás Posadas O., actual Secretario de esta Corte Suprema, Juez de Primera Instancia de uno de los Departamentos de la República y aceptado ese cargo:

La Corte Suprema de la República,

ACUERDA:

Nombrar Secretario del Tribunal al señor Licenciado don Salomón Carrillo Ramírez, en sustitución del señor Licenciado Posadas a quien se le dan las gracias por los servicios que prestó en las funciones que este Tribunal le confiara.

Comuníquese.

Medrano.

Flores y Flores. Paredes. Castillo. Urruela. E. Mazariegos L.

NUMERO DE RESOLUCIONES

Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Abril del corriente año.

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias
Corte Suprema de Justicia	397	20	11
Sala 1ª de Apelaciones	143	66	40
,, 2ª ,, ,,	180	55	28
,, 3ª ,, ,,	127	45	19
,, 4ª ,, ,,	436	56	23
,, 5ª ,, ,,	109	69	22
,, 6ª ,, ,,	175	24	22
Juzgado 1º de 1ª Instancia	494	220	10
,, 2º de 1ª ,,	693	335	10
,, 3º de 1ª ,,	430	293	10
,, 4º de 1ª ,,	335	156	16
,, 5º de 1ª ,,	398	226	17
,, 6º de 1ª ,,	356	166	7
,, de 1ª Instancia de Amatitlán	204	42	9
,, ,, ,, ,, ,, Escuintla	494	201	16
,, ,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	286	112	11
,, ,, ,, ,, ,, Chimaltenango	454	193	10
,, ,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	373	157	12
,, ,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	532	113	2
,, ,, ,, ,, ,, Petén	90	69	—
,, ,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	345	204	2
,, ,, ,, ,, ,, Retalhuleu	331	330	10
,, ,, ,, ,, ,, Sololá	498	286	11
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	305	153	6
,, 2º de 1ª ,, ,, ,,	386	80	9
,, 3º de 1ª ,, ,, ,,	169	126	10
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	201	60	5
,, ,, ,, ,, ,, San Marcos	301	221	7
,, ,, ,, ,, ,, Huehuetenango	328	113	11
,, ,, ,, ,, ,, Quiché	582	183	6
,, ,, ,, ,, ,, Izabal	528	52	3
,, ,, ,, ,, ,, Zacapa	406	324	10
,, ,, ,, ,, ,, Chiquimula	369	225	3
,, ,, ,, ,, ,, Jalapa	346	49	3
,, ,, ,, ,, ,, Jutiapa	275	112	10
,, ,, ,, ,, ,, Santa Rosa	221	54	3
TOTAL	12.297	5.190	404

La Sala que dictó más sentencias fue la 1ª de Apelaciones.

Los Juzgados que dictaron mayor número de las mismas fueron el 5º y 6º de 1ª Instancia de la Capital y el de Escuintla.

Los que dictaron menos fueron el Juzgado de 1ª Instancia de Alta Verapaz, Izabal, Chiquimula y Jalapa.

Los que no dictaron ninguna sentencia fueron el Juzgado de 1ª Instancia del Petén.

Sección de Estadística; Guatemala, Mayo de 1923.

Jueces de 1ª Instancia de los Departamentos

Juez de Amatitlán	Licenciado	Don	Miguel Prem.
Juez de Alta Verapaz	,,	,,	Octavio Martínez.
Juez de Baja Verapaz	,,	,,	Ernesto Andrade.
Juez de Chimaltenango	,,	,,	Lorenzo Hurtado P.
Juez de Chiquimula	,,	,,	Antonio González Sierra.
Juez de Escuintla	,,	,,	J. Rigoberto Valdés C.
Juez de Huehuetenango	,,	,,	Víctor Mijangos.
Juez de Izabal	,,	,,	Tobías Medina.
Juez de Jalapa	,,	,,	Cecilio Palma.
Juez de Jutiapa	,,	,,	Alfonso Hernández P.
Juez de Petén	,,	,,	Liberato Valdés
Juez de Quiché	,,	,,	Abraham Bustamante.
Juez 3º de Quezaltenango	,,	,,	Francisco Rodríguez.
Juez 2º de Quezaltenango	,,	,,	Alfredo Guzmán
Juez 1º de Quezaltenango	,,	,,	Ramiro Fonseca.
Juez de Retalhuleu	,,	,,	Max. Palomo M.
Juez de Sacatepéquez	,,	,,	Luis Mendoza G.
Juez de Suchitepéquez	,,	,,	Javier Ramos O.
Juez de Sololá	,,	,,	Luis G. Barrios.
Juez de San Marcos	,,	,,	Pedro Amezquita.
Juez de Santa Rosa	,,	,,	Teodoro Díaz M.
Juez de Totonicapán	,,	,,	Abel Barrios.
Juez de Zacapa	,,	,,	Abel Leiva.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4ª, 5ª y 6ª de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Bernardino López.
Magistrado, ,, ,, Filadelfo J. Fuentes.
Magistrado, ,, ,, Francisco Castillo. M.
Fiscal, ,, ,, Fernando D. Ramírez.
Procurador, ,, ,, Enrique Rodríguez M.
Secretario, ,, ,, Gabriel Cojulún.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Felícito Leiva.
Magistrado, ,, ,, Francisco Contreras.
Magistrado, ,, ,, Antonio F. Aguirre.
Fiscal, ,, ,, Alberto Argueta.
Procurador, ,, ,, Carlos F. Sandoval.
Secretario, ,, ,, Francisco Guerra y Guerra.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Pedro Santiago Valdés.
Magistrado, ,, ,, Manuel A. Núñez.
Magistrado, ,, ,, Juan C. Alvarado.
Fiscal, ,, ,, Jorge A. Pacheco.
Procurador, Lic. Don Joaquín Flores Barrios.
Secretario, ,, ,, Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes.

De la Sala 1a., Lic. Don José Lara.
De la Sala 1a., Lic. Don Antonio Rivera Peláez.
De la Sala 2a., Lic. Don Guillermo S. de Tejada
De la Sala 2a., Lic. Don Ricardo C. Castañeda.
De la Sala 3a., Lic. Don David Pivaral.
De la Sala 3a., Lic. Don Manuel Rojas M.
De la Sala 4a., Lic. Don Carlos J. Martínez.
De la Sala 4a., Lic. Don Luis F. Molina.
De la Sala 5a., Lic. Don Cecilio Palma.
De la Sala 5a., Lic. Don Alberto Paz y Paz.
De la Sala 6a., Lic. Don Alberto C. Camey.
De la Sala 6a., Lic. Don Joaquín Flores Barrios.

Empleados Especiales.

Bibliotecario de la Corte, Don Héctor Villagrán.
Receptor de Fondos de Justicia, Don Francisco Cifuentes.

FUNCIONARIOS MILITARES

Comandante de Armas, General don Flavio Ovalle.
Auditor General de Guerra de la República, Licenciado don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia.

Propietario, General don Mariano Sánchez.
Propietario, General don J. Víctor Mejía.
Suplente, General don Ramón Alvarado.
Suplente, General don José M. Letona.

Vocales Militares para las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones.

Propietario, General de División C. Mariano Sánchez.
Propietario, Coronel C. Lázaro Chacón.
Suplente, General de División C. Mariano Serrano M.
Suplente, Coronel C. Raymundo Ortega.

Vocales Militares para la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango.

Propietario, Coronel Agusto Rodríguez.
Propietario, Teniente Coronel C. Jacobo Aguilar.
Suplente, Teniente Coronel C. C. Vicente de León Q.
Suplente, Teniente Coronel C. Eleodoro Alvarado.

Vocales Militares para la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones residente en Jalapa.

Propietario, Coronel C. Valeriano Aquino L.
Propietario, Pedro Aragón.
Suplente, Teniente Coronel C. Jesús Palma y P.
Suplente, Adrián Salazar.

Vocales Militares para la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones residente en Totonicapán.

Propietario, Teniente Coronel Don J. Canuto de León.
Propietario, Teniente Coronel Don Manuel R. Espada.
Suplente, Teniente Coronel Don Enrique J. Cruz.
Suplente, Teniente Coronel Don Luis Alfredo Aragón.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o. y 6o. de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén y Santa Rosa.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 2o. y 4o. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3o. y 5o. de 1a. Instancia de Guatemala Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o., 2o y 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Retalhuleu y Suchitepéquez.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jalapa, Jutiapa Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché y Huehuetenango.

NOTAS:—PRIMERA.—El despacho de los asuntos del ramo criminal, está a cargo de los Jueces 4o., 5o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamento, entre quienes se reparten las causas con igualdad.—SEGUNDA —En materia civil, los Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia de este Departamento, conocen indistintamente de los asuntos de los seis Juzgados de Paz de esta Capital y de los originarios de los pueblos del Departamento.